

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Oralidad**ESTADO DE FECHA: 04/12/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2018-00347-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA, LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	01/12/2023	Auto resuelve corrección providencia	KTO-Se subsana el error de transcripción en que se incurrió al proferir el auto del 24 de noviembre de 2023....	 
2	20001-33-33-007-2021-00106-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	LACIDES GUERRA ZULETA, RITA CLARA ZEQUEIRA NEGRETE	NACION- MINISTERIO DEL INTERIOR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-Notifíquese la providencia de fecha 1 de septiembre de 2023, por las razones esbozadas en el presente auto. Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud presentada por el apoderado de AXA COLPATRIA...	 
3	20001-33-33-007-2021-00216-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ALEXANDRA HENRIQUEZ SOTO Y OTROS	HOSPITAL JOSE SOCARRAS SANCHEZ DE MANAURE, CLINICA BUENOS AIRES S.A, SALUD VIDA EPS, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, CLINICA ARENAS, ALLIANZ SEGUROS	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	KTO-En vista de que la audiencia de pruebas que se había programado anteriormente dentro del presente proceso no pudo llevarse a cabo, se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia inicial...	 

4	20001-33-33-007-2023-00416-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	ROBERTO LEON ARIAS ARIAS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	01/12/2023	Auto admite demanda	KTO-Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovida por ROBERTO LEÓN ARIAS ARIAS, JOSUE DANIEL ARIAS ARIAS y DORINA ESTHER ARIAS ARIAS, quienes actúan m...	 
5	20001-33-33-007-2023-00570-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA	Acciones de Cumplimiento	01/12/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Se le concede a la parte demandante el término de dos 2 días, contados a partir de l...	 
6	20001-33-33-007-2023-00575-00	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	DIANA MIRANDA RAMIREZ	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR	Acciones de Cumplimiento	01/12/2023	Auto inadmite demanda	KTO-Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Se le concede a la parte demandante el término de dos 2 días, contados a partir de l...	 



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00347-00

Procede el Despacho a corregir el error de transcripción en que se incurrió al proferir el auto del 24 de noviembre de 2023 dentro del epígrafe.

El encabezado quedó de la siguiente forma:

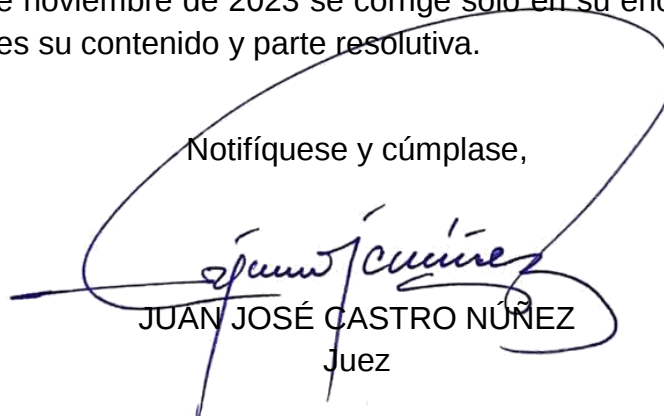
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE RANGEL QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00347-00

Siendo lo correcto:

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2018-00347-00

El auto del 24 de noviembre de 2023 se corrige sólo en su encabezado, mantiene sin modificaciones su contenido y parte resolutive.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/kto



SC5780-59



Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be22251b460a0b809d2f0f8f36b857f4c63622fbeabe36137068149dcd0db6c**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RITA CLARA ZEQUEIRA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE INTERIOR – UNIDAD NACIONAL
DEL PROTECCIÓN – GMW SECURITY RENT A CAR
LTDA
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00106-00 / 20001-33-33-005-
2021-00025-00 (ACUMULADOS)

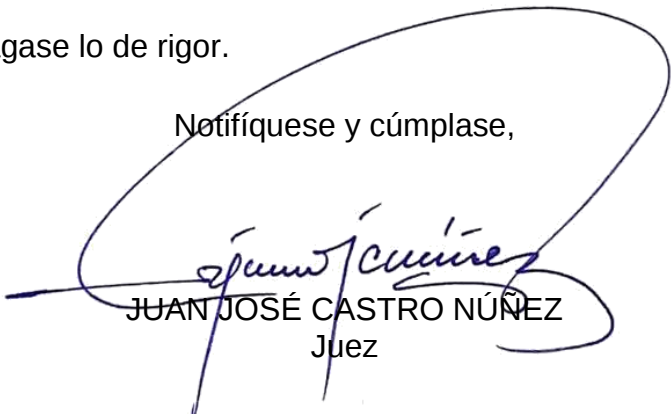
En virtud de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advirtió que la providencia adiada 1° de septiembre de 2023 no fue notificada a todos los sujetos procesales que integran el contradictorio, en razón a una desactualización del Sistema de Información Judicial SAMAI, por lo que se hace necesario recomponer tal diligencia, en aras de evitar vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades que afecten el desarrollo normal del presente trámite.

Así también, vista la solicitud elevada por el apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.¹, aclara el Despacho que en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo decidirá las excepciones previas que aún se encuentren pendientes de resolver, siguiendo la regla establecida en el numeral 6 de la norma ibidem. Por lo anterior, no se estima necesario adicionar la providencia adiada 1° de septiembre de 2023, mediante la cual se resolvieron los medios exceptivos previos propuestos por la Unidad Nacional de Protección -UNP- y se fijó fecha para audiencia inicial.

Finalmente, en vista que en la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial esta no se llevó a cabo, se impone reprogramar la misma para el día trece (13) de marzo de 2024, a las 10:00 a.m., la cual se llevará a cabo en forma virtual a través de los dispositivos y medios electrónicos que para el efecto disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría hágase lo de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

¹ Índice 73 del expediente digital.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2a6fb3624e34e26a76e2adeb87f6d14aa3962f0af3784afbba0a4a47685aab**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

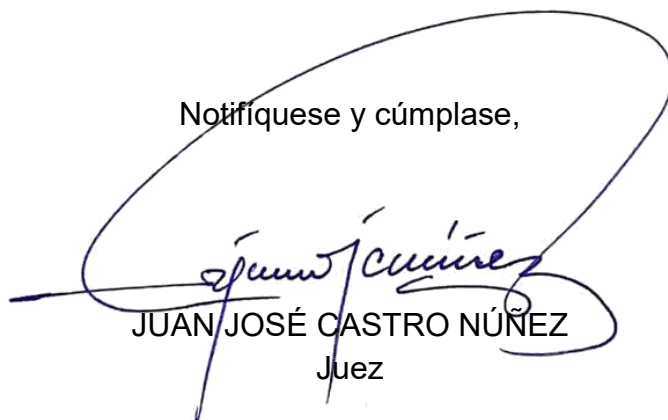
JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALEXANDRA PAOLA HENRÍQUEZ SOTO - PIERRE
ALEXANDER CALDERÓN HENRÍQUEZ – DIANA
MARCELA SOTO SILVA - EULALIA ROSA SILVA DE
SOTO – ÁLVARO JAVIER HENRÍQUEZ SOTO –
ENRIQUE ANDRÉS MOREW SOTO – PAUL GÓMEZ
SOTO
Demandado: E. S. E HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS
SÁNCHEZ DE MANAURE CESAR – E.S.E HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – CLÍNICA ARENAS
S.A.S. – CLÍNICA BUENOS AIRES S.A.S
Radicación: 20001-33-33-007-2021-00216-00

En vista de que la audiencia de pruebas que se había programado anteriormente dentro del presente proceso no pudo llevarse a cabo, se fija como nueva fecha para la celebración de audiencia inicial el día dieciséis (16) de enero de 2024 a las 09:00 p.m., la cual se llevará *en forma presencial*, en la sala de audiencias de la planta física del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/aos

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb4f1a810e78fa36cfe229ca23d41bd82a27e5777f38a9bb53980e7e7c97e9**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ROBERTO LEÓN ARIAS ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20001-23-33-007-2023-00416-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por ROBERTO LEÓN ARIAS ARIAS, JOSUE DANIEL ARIAS ARIAS y DORINA ESTHER ARIAS ARIAS, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de que se declare que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y de otros ordenes padecidos en virtud de los actos de violencia que ocasionaron la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial del señor a Uriel Evangelista Arias Arias en hechos ocurridos el 16 de julio de 2003 y que fueron confesos ante la Jurisdicción Especial Para la Paz.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de reparación directa, promovida por ROBERTO LEÓN ARIAS ARIAS, JOSUE DANIEL ARIAS ARIAS y DORINA ESTHER ARIAS ARIAS, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a las entidades demandadas, para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a RICHARD ALONSO SUESCUN ORTÍZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder especial conferido, obrante en el índice 1 del sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/kto

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900d05b4504e174cd4eeb1ba533e2075613a6e68fb766bb2f17943aac2f33d9**
Documento generado en 01/12/2023 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00570-00

I. ASUNTO

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor WILLIAM EFRÉN VILORIA JIMÉNEZ, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BELLO, ANTIOQUIA, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, en su artículo 8 establece:

“...Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“...Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:



1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...” (Subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia. Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(...) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”¹

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²...”

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento. (...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante aportó la petición radicada el día 10 de julio de 2023 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello – Antioquia (contactenos@bello.gov.co), mediante la cual solicitó la prescripción del 2ACCC88049 DEL 26 DE diciembre de 2018, RES. No. 1943829200. En línea con lo expuesto, se tiene que, no fue aportada la constancia de la constitución en renuencia, consistente en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, por lo tanto, considera esta instancia judicial, que no se encuentra probado que haya cumplido con el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU – 545, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa.

³ Consejo de Estado, auto 28 de agosto de 2003, Expediente 2003-0572, M.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Ley 393 de 1997, se encuentra diáfananamente definido que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“...Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”

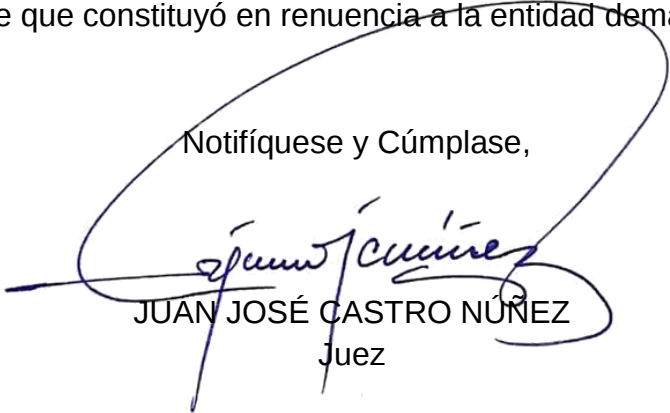
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0557e7ab0bbfd1cea20fe734088b2a0a45d5eaa1bc8e0d7d659402e28f9d27**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: DIANA MIRANDA RAMÍREZ
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00575-00

I. ASUNTO

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por la señora DIANA MIRANDAD RAMÍREZ, quien actúa en nombre propio contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997 *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”*, en su artículo 8 establece:

“...Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda...” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“...Artículo 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:



1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad...” (Subrayas fuera de texto).

Se desprende del texto de la ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia. Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“(...) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”¹

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

“...Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento. Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace²...”

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento. (...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no supe el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante aportó la petición radicada el día 29 de junio de 2023 ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Agustín Codazzi – Cesar (transito@agustincodazzi-cesar.gov.co), mediante la cual solicitó la prescripción de los siguientes comparendos:

*“COMPARENDO 20013000000038522386 del 13 de marzo de 2023.
COMPARENDO 20013000000038513820 del 27 de febrero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038511429 del 24 de febrero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038511102 del 24 de febrero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038403614 del 06 de febrero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038402174 del 03 de febrero de 2023.*

² Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU – 545, M.P.: Juan Alberto Polo Figueroa.

³ Consejo de Estado, auto 28 de agosto de 2003, Expediente 2003-0572, M.P.: Juan Ángel Palacio Hincapié.

COMPARENDO 20013000000038401796 del 02 de febrero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038401453 del 01 de febrero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038400971 del 31 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038401094 del 31 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038368945 del 24 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038368645 del 23 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038368293 del 19 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038282863 del 18 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038366368 del 10 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038369409 del 06 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038365057 del 06 de enero de 2023.
COMPARENDO 20013000000038153668 del 30 de diciembre de 2022.
COMPARENDO 20013000000038078066 del 29 de diciembre de 2022.
COMPARENDO 20013000000022240887 del 27 de diciembre de 2022.
COMPARENDO 20013000000038077082 del 26 de diciembre de 2022”.

En línea con lo expuesto, se tiene que, no fue aportada la constancia de la constitución en renuencia, consistente en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, por lo tanto, considera esta instancia judicial, que no se encuentra probado que haya cumplido con el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Ley 393 de 1997, se encuentra diáfananamente definido que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla.

Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“...Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de

dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...”

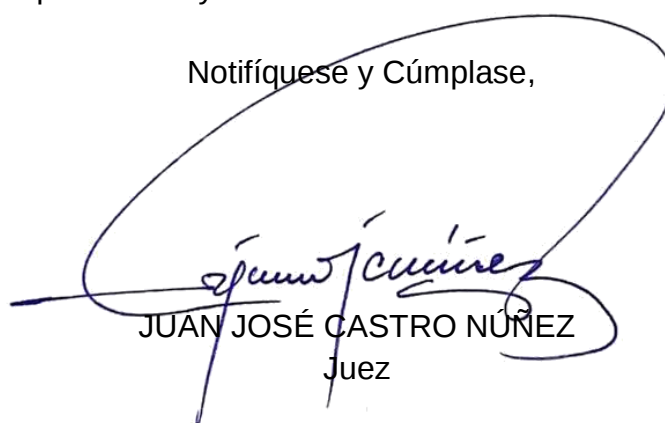
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

07/JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff04df89b5269f15ea3cf0b58b4518ed836f1ea4442e7eb5fd16fbb803adb9b**

Documento generado en 01/12/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>